



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00071-00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, en contra de SONIA INÉS PULIDO BENAVIDES, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 468 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.- Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra de **SONIA INÉS PULIDO BENAVIDES**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 52374048

1.1. Por la cantidad de **601375,2858 UVR** por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 29 de enero de 2021 representan la suma de **\$ 165.579.123,08 M/CTE.**

1.2. Por el interés moratorio equivalente al 11,25%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 7,50% e.a,

sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral 1.1., sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.3. Por la cantidad de **5.487,6728 UVR** por concepto del CAPITAL VENCIDO Y NO PAGADO de la obligación, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2020 y enero de 2021; que a la fecha de presentación de la demanda representan la suma de **\$ 1.510.943,45 M/CTE**.

1.4. Por el interés moratorio equivalente a 11,25%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,50% e.a., sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$ 11.065.960,44 M/CTE** de por concepto de intereses de plazo sobre el CAPITAL NO PAGADO de la obligación, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

1.6. Por la suma de \$1.444.180.16 M/CTE, por concepto de los seguros pactados, correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 2020 y enero de 2021, en la manera discriminada en la pretensión F.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-752488**.

Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva comunicando la anterior medida, esto dando aplicación al núm. 6 del Art. 468 del C. G. del P.

En lo pertinente ofíciase a la DIAN (art. 630 del Decreto 624 de 1989)

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales

consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada Danyela Reyes González como apoderada designada por la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, que funge como apoderada judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines de los poderes allegados.

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 17 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

Doris Ordoñez Enciso
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8f9720d889a1a9d04d9a4f7fd5d7984b7244add75d96beb4a2b72e80bcf90e9

Documento generado en 15/03/2021 08:05:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>